



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2016EE142051 Proc #: 3044928 Fecha: 17-08-2016
Tercero: FERRETERIA CONSTRUCTIENDA LA 22
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 01504

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el DAMA No. 2007ER2167 del 17 de enero de 2007, se da a conocer la contaminación visual en la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-28 de esta ciudad, en razón a lo cual el 29 de enero de 2007 se realiza visita de verificación y con fundamento en ella se emite el concepto técnico No. 1042 del 9 de febrero de 2007, con el cual se emite el requerimiento No. 2007EE5649 del 28 de febrero de 2007 a **ARGEMIRO PALACIO**, propietario del establecimiento denominado **“FERRETERIA CONSTRUCTIENDA LA 22”**, en el que se otorga un término de 3 días para realizar el desmonte y registro.

Que los días 22 de junio de 2007 y 27 de junio de 2007, se realiza visita de seguimiento al requerimiento efectuado y se emite el concepto técnico No. 6510 del 17 de julio de 2007, en los que se sugiere remitir al grupo de publicidad exterior visual para continuar con el trámite de que trata el radicado 2007ER26070 del 26 de septiembre de 2007, el cual según consulta en el sistema forest de la entidad corresponde a la solicitud de registro, solicitud que fue reiterada con radicado 2011ER62665 del 14 de diciembre de 2012, el cual está vigente.



AUTO No. 01504

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en razón a sus funciones de seguimiento y control, y con el fin de verificar el estado actual de la publicidad, realizó visita el 26 de febrero de 2015 al predio de la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-28 de esta ciudad y con fundamento en ella emite el concepto técnico No. 2621 del 20 de marzo de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

"5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 26 de Febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Avenida la Esperanza/ Calle 24 No 47 A - 48, localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento de comercio **FERRETERÍA CONSTRUTIENDA LA 22** en la cual se determinó lo siguiente:*

- 1. El establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA CONSTRUTIENDA LA 22, Ya no existe en la dirección Avenida la Esperanza/ Calle 24 No 47 A - 48, actualmente existe el establecimiento comercial denominado CONSTRUTIENDAS LA 22 CAN, el cual cuenta con registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada No 2011ER162665 de fecha 2011-12-14 el cual está vigente.**

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-1200, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, el elemento de publicidad han sido desmontado; finalmente la conducta ha cesado. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite expedir Resolución Sancionatoria dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar

AUTO No. 01504

las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental la cual derogó expresa y tácitamente toda norma contraria, estableciendo en su artículo 64, un régimen de transición al procedimiento así:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo

Página 3 de 9

AUTO No. 01504

38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...)

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad*

AUTO No. 01504

de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir en el año 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en Decreto 1 de 1984 y el Decreto 1594 de 1984, por cuanto el conocimiento de los hechos objeto de la queja, según la visita realizada por el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente data del **29 de enero de 2007**, consignados en el concepto técnico **1042 del 9 de febrero de 2007** donde se establecen unas conductas ocurrida en el establecimiento de comercio denominado **“FERRETERIA CONSTRUTIENDA LA 22”**, de propiedad de **ARGEMIRO PALACIO**, ubicado en la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-48 de esta ciudad, que infringían normas ambientales en materia de publicidad exterior visual y que se mantuvieron en el tiempo, hasta el **27 de junio de 2007**, como se desprende del **Concepto Técnico 6510 del 17 de julio de 2007**.

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, respecto de la publicidad instalada en el establecimiento denominado **“FERRETERIA CONSTRUTIENDA LA 22”**, de propiedad de **ARGEMIRO PALACIO**, ubicado en la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-48 de esta ciudad, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que

AUTO No. 01504

la Secretaría Distrital de Ambiente realizó su última visita técnica, o sea el **27 de junio de 2007**, como se desprende del **Concepto Técnico 6510 del 17 de julio de 2007**.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, sin embargo para efectos de determinar si la infracción ambiental ha cesado o continua, el día **26 de febrero de 2015** se realizó la última visita de control y seguimiento en la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-48 de esta ciudad, al establecimiento denominado "**FERRETERIA CONSTRUTIENDA LA 22**", encontrando que funciona el establecimiento de comercio denominado **CONSTRUTIENDAS LA 22 CAN**, cuyo propietario es el señor **ARGEMIRO PALACIOS BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.389.992, el cual cuenta con registro para el elemento al momento de la visita con radicado 2012EE009899 del 19 de enero de 2012, por tanto la conducta por la cual se abrió el expediente **DM-08-2007-1200** ha cesado.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

Página 6 de 9

AUTO No. 01504

“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones que obran en el expediente **DM-08-2007-1200**, adelantadas al establecimiento denominado **“FERRETERIA CONSTRUTIENDA LA 22”**, ubicado en la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-48 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del expediente **DM-08-2007-1200**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor ARGEMIRO PALACIOS BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.389.992, propietario del establecimiento denominado **“CONSTRUTIENDAS LA 22 CAN”**, ubicado en la Avenida la Esperanza - Calle 22 B No. 47-A-48 de esta ciudad, de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Matrícula Mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

Página 7 de 9

AUTO No. 01504

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: DM-08-2007-1200

Elaboró:

NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES	C.C: 51966660	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/02/2016
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 360 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/07/2016
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01504

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/08/2016

NOTIFICACION PERSONAL

27 FEB 2016

Bogotá, D.C. a los _____ días del mes de _____ del año 2016, notifico personalmente e
 contenido el AUTO 1504 - 2016 al señor(a) ARTIEMIRO PALACIOS BARBOSA en su calidad
 de PROPIETARIO

Identificado(a) en la base de datos del número 19.389.992 de BOGOTÁ del C.S.J.
 quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
 Dirección: Av. Calle 24 No 47A 54
 Teléfono(s): 3123829302 - 2693972
 Nota: [Signature]
 QUIEN NOTIFICA: [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.389.992**
PALACIOS BARBOSA

APELLIDOS
ARGEMIRO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1957**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00170410-M-0019389992-20090818 0015075624A 1 1370104389